



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

**DOCUMENTO DE LA OSCE SOBRE
ARMAS PEQUEÑAS Y ARMAS LIGERAS**



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

**DOCUMENTO DE LA OSCE SOBRE
ARMAS PEQUEÑAS Y ARMAS LIGERAS**

Nota: El presente documento se aprobó en la 308ª sesión plenaria del Foro de Cooperación en materia de Seguridad de la OSCE, celebrada el 24 de noviembre de 2000 (véase FSC.JOUR/314). Se volvió a publicar de conformidad con la Decisión N° 3/12 del FCS relativa a la publicación de una versión revisada del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, que fue adoptada el 20 de junio de 2012 en la 686ª sesión plenaria del Foro de Cooperación en materia de Seguridad (véase FSC.JOUR/692).

FSC.DOC/1/00/Rev.1
20 June 2012

SPANISH
Original: ENGLISH

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PREÁMBULO.....	1
I. METAS Y OBJETIVOS GENERALES	2
II. LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO EN TODOS SUS ASPECTOS: FABRICACIÓN, MERCADO Y REGISTRO.....	3
Introducción	3
A) Control nacional de la fabricación de armas pequeñas	3
B) Mercado de armas pequeñas	3
C) Mantenimiento de registro	4
D) Medidas de transparencia.....	4
III. LUCHA CONTRA TODOS LOS ASPECTOS DEL TRÁFICO ILÍCITO: CRITERIOS COMUNES PARA LA EXPORTACIÓN Y CONTROLES DE LA EXPORTACIÓN	4
Introducción	4
A) Criterios de exportación comunes.....	4
B) Procedimientos para la importación, la exportación y el tránsito	6
C) Documentación para la importación, la exportación y el tránsito	7
D) Control de las actividades de intermediarios internacionales de armas.....	8
E) Mejora de la cooperación para hacer cumplir la ley	8
F) Intercambios de información y otras medidas de transparencia	9
IV. GESTIÓN DE EXISTENCIAS ALMACENADAS, REDUCCIÓN DE EXCEDENTES Y DESTRUCCIÓN.....	10
Introducción	10
A) Indicadores de excedentes.....	10
B) Mejora de la seguridad y la gestión de las existencias nacionales almacenadas ..	10
C) Destrucción y desactivación	11
D) Asistencia técnica y financiera.....	11
E) Medidas de transparencia.....	12
V. ALERTA TEMPRANA, PREVENCIÓN DE CONFLICTOS, GESTIÓN DE CRISIS Y REHABILITACIÓN POSTCONFLICTO	12
Introducción	12
A) Alerta temprana y prevención de conflictos	13
B) Rehabilitación postconflicto	13
C) Procedimientos de evaluación y recomendaciones.....	13
D) Medidas.....	13
E) Gestión y reducción de existencias almacenadas en la rehabilitación postconflicto.....	14
F) Trabajos futuros	15
VI. DISPOSICIONES FINALES.....	15

LISTADO DE ANEXOS

- Anexo I: Intercambios de información sobre armas pequeñas y armas ligeras
- Anexo II: Decisión N° 5/04 relativa a elementos estándar de los certificados de usuario final y los procedimientos de verificación para las exportaciones de APAL
- Anexo III: Decisión N° 8/04 relativa a los principios de la OSCE sobre el control del corretaje de armas pequeñas y de armas ligeras
- Anexo IV: Decisión N° 5/08 relativa a la actualización de los principios de la OSCE para el control de las exportaciones de sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS)
- Anexo V: Decisión N° 11/08 relativa a la introducción de mejores prácticas para evitar las transferencias desestabilizadoras de armas pequeñas y armas ligeras mediante el transporte aéreo, y cuestionario asociado
- Anexo VI: Decisión N° 11/09 sobre la actualización de la Decisión N° 15/02 del FCS relativa al asesoramiento pericial para la puesta en práctica de la sección V del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras

DOCUMENTO DE LA OSCE SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y ARMAS LIGERAS

PREÁMBULO

1. Los Estados participantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE),
2. Recordando la Decisión N° 8/96 del Documento de Lisboa 1996, titulada "Un marco para el control de los armamentos", y la Decisión N° 6/99 del Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS) de la OSCE, respaldadas por nuestros Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de la OSCE en Estambul, en noviembre de 1999,
3. Reconociendo la necesidad de fortalecer la confianza y la seguridad entre los Estados participantes mediante medidas apropiadas para las armas pequeñas y armas ligeras* fabricadas o diseñadas para su uso militar (denominadas en adelante "armas pequeñas" en el presente documento),
4. Recordando los progresos conseguidos en otros foros internacionales en relación con los problemas asociados con las armas pequeñas, y resueltos a que la OSCE contribuye a dichos progresos,
5. Teniendo en cuenta también la oportunidad para la OSCE, en su calidad de acuerdo regional en virtud del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas, de aportar una contribución sustancial a los procesos en curso en las Naciones Unidas sobre el comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos,
6. Han decidido adoptar y aplicar las normas, principios y medidas que se enuncian en las secciones que figuran a continuación.

* Todavía no hay una definición de armas pequeñas y armas ligeras convenida en el plano internacional. El presente documento se aplicará a las siguientes categorías de armas, sin prejuzgar cualquier definición de armas pequeñas y armas ligeras que se convenga en el plano internacional. Es posible que estas categorías requieran más aclaración, y se revisarán a la luz de cualquier definición que se convenga en el futuro en el plano internacional.

A los efectos del presente documento, las armas pequeñas y armas ligeras son armas portátiles fabricadas o modificadas según especificaciones militares para su uso como medios de guerra letales. En general se considera que las armas pequeñas son una categoría de armas para uso individual de personas pertenecientes a las fuerzas armadas o de seguridad, e incluyen: revólveres y pistolas automáticas; fusiles y carabinas; subfusiles; fusiles de asalto; y ametralladoras ligeras. En general se considera que las armas ligeras son una categoría de armas destinadas para su uso por varios miembros de las fuerzas armadas o de seguridad actuando en equipo, e incluyen: ametralladoras pesadas; lanzadores portátiles de granadas, con y sin soporte; cañones antiaéreos portátiles; cañones contracarro portátiles; cañones sin retroceso de ánima estriada; lanzadores de sistemas portátiles de misiles y cohetes contracarro; lanzadores de sistemas portátiles de misiles antiaéreos, y morteros de calibre inferior a 100 milímetros.

SECCIÓN I. METAS Y OBJETIVOS GENERALES

1. Los Estados participantes reconocen que la acumulación excesiva y desestabilizadora y la difusión incontrolada de armas pequeñas son problemas que han contribuido a agravar y prolongar la mayoría de los recientes conflictos armados. Esto es motivo de inquietud para la comunidad internacional porque plantea una amenaza y un desafío para la paz, y socava los esfuerzos encaminados a lograr una seguridad indivisible y general.

2. Los Estados participantes convienen en cooperar para combatir estos problemas y lo harán de forma amplia. En consonancia con el concepto de la OSCE de seguridad cooperativa, y trabajando de consuno con otros foros internacionales, acuerdan elaborar normas, principios y medidas que abarquen todos los aspectos de la cuestión. Entre ellos figuran la fabricación, el marcado adecuado de armas pequeñas, el mantenimiento continuado de registros exactos, los criterios para el control de las exportaciones, la transparencia en materia de transferencias (exportaciones e importaciones comerciales y no comerciales, por ejemplo) de armas pequeñas mediante documentación y procedimientos nacionales eficaces de exportación e importación. Todos esos elementos son esenciales para cualquier forma de responder a los problemas, como también lo son la adecuada gestión y seguridad de las existencias nacionales almacenadas, combinada con una acción eficaz encaminada a reducir el exceso general de armas pequeñas. También convienen en que el problema de las armas pequeñas debe ser parte integrante de los esfuerzos más amplios de la OSCE en las esferas de la alerta temprana, la prevención de conflictos, la gestión de crisis y la rehabilitación postconflicto.

3. En particular, los Estados participantes se comprometen a:

- i) Combatir el tráfico ilícito en todos sus aspectos mediante la adopción y aplicación de controles nacionales sobre las armas pequeñas, con inclusión de la fabricación, el marcado y el mantenimiento continuo y exacto de registros (factores ambos que contribuyen a mejorar la posibilidad de seguir el rastro de las armas pequeñas), el control eficaz de las exportaciones, mecanismos fronterizos y aduaneros, y a través de una cooperación e intercambio de información reforzados entre los servicios de aduanas y los servicios encargados de hacer cumplir la ley en el ámbito internacional, regional y nacional;
- ii) Contribuir a reducir y prevenir la acumulación excesiva y desestabilizadora y la difusión incontrolada de armas pequeñas, teniendo presentes las necesidades legítimas de defensa nacional y colectiva, la seguridad interior y la participación en operaciones de mantenimiento de la paz que se realicen al amparo de la Carta de las Naciones Unidas o en el marco de la OSCE;
- iii) Obrar con la debida moderación para velar por que las armas pequeñas se produzcan, transfieran y posean solamente de conformidad con legítimas necesidades de seguridad y de defensa, conforme se indica en el anterior apartado ii) del presente párrafo 3, y de conformidad con criterios regionales e internacionales apropiados para la exportación, en particular los enunciados en el documento de la OSCE sobre los Principios reguladores de las transferencias de armas convencionales, adoptados por el Foro de Cooperación en materia de Seguridad el 25 de noviembre de 1993;

- iv) Fomentar la confianza, la seguridad y la transparencia mediante la adopción de medidas apropiadas relativas a las armas pequeñas;
- v) Velar por que, en consonancia con su concepto global de la seguridad, la OSCE aborde en sus foros apropiados los problemas relacionados con las armas pequeñas como parte de una evaluación general de la situación de seguridad de un país determinado, y adopte las medidas prácticas que puedan ser útiles al respecto;
- vi) Preparar medidas apropiadas relativas a las armas pequeñas al final de los conflictos armados, con inclusión de su recogida, almacenamiento seguro y destrucción en relación con el desarme, la desmovilización y la reinserción (DD y R) de ex combatientes.

SECCIÓN II. LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO EN TODOS SUS ASPECTOS: FABRICACIÓN, MARCADO Y REGISTRO

Introducción

1. La lucha contra todos los aspectos del tráfico ilícito constituye un elemento principal de toda acción requerida para abordar el problema de la acumulación desestabilizadora y la difusión incontrolada de armas pequeñas. El control nacional de la fabricación es esencial para combatir el tráfico ilícito. Además, el debido marcado de las armas pequeñas, combinado con medidas de registro exactas y continuadas e intercambios de información según se indica en el presente documento, ayudarán a las autoridades de investigación competentes a seguir el rastro de las armas pequeñas ilícitas y a determinar el punto en que ha ocurrido la desviación, si se ha desviado una transferencia legal al mercado ilegal.

2. Por consiguiente la presente sección establece las normas, principios y medidas que se refieren a la fabricación, marcado y mantenimiento de registro de armas pequeñas.

A) Control nacional de la fabricación de armas pequeñas

1. Los Estados participantes convienen en que haya un control nacional eficaz de la fabricación de armas pequeñas mediante la expedición, examen periódico y renovación de licencias y autorizaciones de fabricación. Las licencias y autorizaciones deberían revocarse si han dejado de cumplirse las condiciones con arreglo a las cuales se concedieron. Los Estados participantes velarán por que los que se dediquen a la producción ilegal puedan ser y sean procesados en virtud de códigos penales apropiados.

B) Marcado de armas pequeñas

1. Aun reconociendo que corresponde a cada Estado participante determinar la naturaleza exacta del sistema de marcado de las armas pequeñas fabricadas o usadas en su territorio, los Estados participantes acuerdan velar por que todas las armas pequeñas fabricadas en su territorio se marquen de forma que se pueda seguir el rastro de cada una. Las marcas deberían contener información que permita que las autoridades investigadoras determinen, como mínimo, el año y país de fabricación, el fabricante y el número de serie del arma. Esta información proporciona una marca de identificación única para cada arma

pequeña. Todas las marcas deberían ser indelebles y estamparse en el arma pequeña en el momento de la fabricación. Los Estados participantes velarán también, en la medida de lo posible y dentro de su competencia, por que todas las armas pequeñas fabricadas fuera de su territorio bajo su autoridad estén marcadas respetando los mismos estándares.

2. Además, los Estados participantes acuerdan que, si se descubrieran armas pequeñas no marcadas durante la gestión de rutina de sus propias existencias almacenadas actuales, las destruirán o que, si esas armas pequeñas se ponen en servicio o se exportan, las marcarán de antemano con una marca de identificación única para cada arma pequeña.

C) Mantenimiento de registro

1. Los Estados participantes velarán por que se mantengan registros amplios y exactos de sus propias existencias de armas pequeñas, así como de las que posean dentro de su territorio en fabricantes, exportadores e importadores de armas pequeña, durante tanto tiempo como sea posible a fin de mejorar la posibilidad de seguir el rastro de las armas pequeñas.

D) Medidas de transparencia

1. Como medida destinada a fomentar la confianza y para ayudar a las autoridades competentes a seguir el rastro de las armas pequeñas ilícitas, los Estados participantes acuerdan efectuar un intercambio de información a más tardar el 30 de junio del año 2001 sobre sus sistemas nacionales de marcado utilizados en la fabricación y/o la importación de armas pequeñas. También se intercambiarán la información disponible sobre los procedimientos nacionales para el control de la fabricación de armas pequeñas. Los Estados participantes velarán por que dicha información se actualice siempre que sea necesario para que refleje los cambios que se hayan podido introducir en sus sistemas nacionales de marcado y en sus procedimientos para el control de la fabricación.

SECCIÓN III. LUCHA CONTRA TODOS LOS ASPECTOS DEL TRÁFICO ILÍCITO:
CRITERIOS COMUNES PARA LA EXPORTACIÓN Y CONTROLES DE
LA EXPORTACIÓN

Introducción

1. El establecimiento y la aplicación de criterios eficaces que regulen la exportación de armas pequeñas ayudará a conseguir el objetivo común de prevenir la acumulación desestabilizadora y la difusión incontrolada de armas pequeñas, al igual que lo harán los controles nacionales sobre los procedimientos y documentos de exportación, y las actividades de los intermediarios internacionales. Para luchar contra el tráfico ilícito es esencial también que se coopere para hacer que se cumpla la ley. La presente sección establece las normas, principios y medidas tendentes a promover un comportamiento responsable por lo que se refiere a la transferencia de armas pequeñas y, por lo tanto, a reducir las oportunidades de tráfico ilícito.

A) Criterios de exportación comunes

1. Los Estados participantes acuerdan los siguientes criterios para regular las exportaciones de armas pequeñas y tecnología relacionada con su diseño, producción,

pruebas y mejora, que se basan en el documento de la OSCE sobre “Principios reguladores de las transferencias de armas convencionales”.

2. a) Al considerar propuestas de exportación de armas pequeñas, cada Estado participante tendrá en cuenta lo siguiente:

- i) el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país receptor;
- ii) la situación interna y regional en el país receptor y en torno a él, a la luz de las tensiones o conflictos armados existentes;
- iii) el historial de cumplimiento de sus compromisos y obligaciones internacionales por el país receptor, en particular la renuncia a la utilización de la fuerza, así como en la esfera de la no proliferación, o en otras esferas de control de armamentos y desarme, y el historial de su respeto del derecho internacional que regula el desarrollo de conflictos armados;
- iv) la naturaleza y el costo de las armas que se han de transferir en relación con las circunstancias en el país receptor, incluidas sus necesidades legítimas de seguridad y de defensa, y el objetivo de asegurar una desviación mínima de sus recursos humanos y económicos hacia los armamentos;
- v) las necesidades del país receptor para poder ejercer su derecho a la legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;
- vi) si las transferencias contribuirán a una respuesta apropiada y proporcionada del país receptor a las amenazas a su seguridad y militares a las que se enfrenta;
- vii) las legítimas necesidades de seguridad interior del país receptor;
- viii) las necesidades del país receptor para poder participar en medidas relativas al mantenimiento de la paz u otras medidas en conformidad con las decisiones de las Naciones Unidas o de la OSCE.

b) Cada Estado participante evitará la concesión de licencias de exportación cuando estime que existe un claro riesgo de que las armas pequeñas de que se trate puedan:

- i) ser utilizadas para violar o suprimir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- ii) amenazar la seguridad nacional de otros Estados;
- iii) ser desviadas a territorios cuyas relaciones externas sean responsabilidad reconocida internacionalmente de otro Estado;
- iv) contravenir sus compromisos internacionales, en particular en relación con sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o

con decisiones tomadas por la OSCE, o con acuerdos de no proliferación, armas pequeñas, u otros acuerdos de desarme o control de armamentos;

- v) prolongar o agravar un conflicto armado existente, teniendo en cuenta las necesidades legítimas de defensa propia, o amenazar el cumplimiento del derecho internacional que regule el desarrollo de un conflicto armado;
- vi) poner en peligro la paz, crear una acumulación excesiva y desestabilizadora de armas pequeñas, o de alguna otra forma contribuir a la inestabilidad regional;
- vii) ser revendidas (o desviadas de alguna otra manera) dentro del país receptor o reexportadas con fines contrarios a los objetivos del presente documento;
- viii) ser utilizadas con fines de represión;
- ix) apoyar o alentar el terrorismo;
- x) facilitar la delincuencia organizada;
- xi) ser utilizadas para fines distintos de las necesidades de legítima defensa y seguridad del país receptor.

c) Además de los mencionados criterios, los Estados participantes tendrán en cuenta los procedimientos de seguridad y gestión de existencias almacenadas de un posible país receptor.

3. Los Estados participantes harán todo lo posible dentro de su competencia por lograr que los acuerdos de concesión de licencias para la producción de armas pequeñas concertados con fabricantes establecidos fuera de su propio territorio contengan, cuando sea apropiado, una cláusula que aplique los criterios antes mencionados a todas las exportaciones de armas pequeñas fabricadas con licencia en virtud de dicho acuerdo.

4. Además, cada uno de los Estados participantes:

- i) Velará por que estos principios se reflejen, cuando sea necesario, en su legislación nacional y/o en sus documentos normativos nacionales que regulan la exportación de armas convencionales y tecnología conexas;
- ii) Estudiará la posibilidad de ayudar a otros Estados participantes a establecer mecanismos nacionales eficaces para controlar las exportaciones de armas pequeñas.

B) Procedimientos para la importación, la exportación y el tránsito

1. Los Estados participantes convienen en seguir los procedimientos que se describen a continuación para la importación, la exportación y el tránsito internacional de armas pequeñas.

2. Los Estados participantes convienen en velar por que todos los envíos de armas pequeñas importados a su territorio o exportados desde su territorio estén sometidos a procedimientos nacionales eficaces de autorización o licencia que permitan que el

Estado participante de que se trate conserve un control adecuado sobre esas transferencias y evite la desviación de las armas pequeñas a cualquier otro destino distinto del receptor declarado. Cada Estado participante decidirá si hay que aplicar procedimientos nacionales apropiados a las armas pequeñas que atraviesen en tránsito su territorio *en route* hacia un destino final situado fuera de su territorio, a fin de mantener un control eficaz sobre ese tránsito.

3. Antes de que un Estado participante permita un envío de armas pequeñas a otro Estado, dicho Estado participante se cerciorará de que ha recibido del Estado importador la licencia de importación apropiada u otra forma cualquiera de autorización oficial. Cuando se pida a un Estado participante que haga de punto de tránsito para el envío de armas pequeñas entre los Estados exportador e importador, el exportador, o las autoridades del Estado exportador, se cerciorarán de que, cuando el Estado de tránsito pide que se autorice un envío, se ha concedido la debida autorización.

4. A petición de cualquiera de los dos Estados participantes que intervengan en una transacción para exportar e importar un envío de armas pequeñas, cada uno de los Estados informará al otro del momento en que el envío haya salido del Estado exportador y del momento en que haya sido recibido por el Estado importador.

5. A reserva del derecho de los Estados participantes a reexportar armas pequeñas que hayan importado con anterioridad, los Estados participantes harán todo lo que puedan dentro de su competencia para conseguir que se inserte una cláusula en los contratos para la venta o transferencia de armas pequeñas que requiera que el Estado exportador original sea informado antes de que se retransfieran dichas armas pequeñas.

6. A fin de evitar la desviación ilegal de armas pequeñas, se anima a los Estados participantes a que establezcan procedimientos apropiados para permitir que el Estado exportador se asegure de que la transferencia y entrega de las armas pequeñas se hace en condiciones de seguridad. Esos procedimientos podrían incluir, cuando sea apropiado, una inspección material del envío de armas pequeñas en el momento de entrega.

7. Los Estados participantes no permitirán la transferencia de armas pequeñas que no estén marcadas. Además, sólo transferirán o retransferirán armas pequeñas que lleven una marca de identificación única para cada arma pequeña.

8. Los Estados participantes convienen en velar por que se instituyan mecanismos nacionales apropiados para mejorar la coordinación normativa y la cooperación entre sus entidades nacionales que participan en los procedimientos de importación, exportación y tránsito de armas pequeñas.

C) Documentación para la importación, la exportación y el tránsito

1. Los Estados participantes convienen en observar las siguientes normas esenciales que se aplicarán a la documentación para las exportaciones: no se expide ninguna licencia de exportación sin un certificado autenticado de usuario final, o cualquier otra forma de autorización oficial (por ejemplo, un Certificado Internacional de Importación) expedida por el Estado receptor; el número de funcionarios gubernamentales que pueden firmar o autorizar de otra forma la documentación para la exportación se mantiene a un mínimo compatible con la práctica actual de cada Estado participante; y la documentación para la importación, la

exportación y el tránsito contiene un estándar mínimo común de información que estudiarán los Estados participantes con miras a elaborar recomendaciones basadas en la mejor práctica entre los Estados participantes.

2. Los Estados participantes convienen en velar por que se mantengan registros exactos y continuados de las transacciones de armas pequeñas efectuadas en virtud de una autorización o licencia particular, durante tanto tiempo como sea posible a fin de mejorar la posibilidad de seguir el rastro de las armas pequeñas. También convienen en que la información pertinente contenida en dichos registros, junto con cualquier otra información necesaria para seguir el rastro de las armas pequeñas ilegales e identificarlas, se suministre de conformidad con los procedimientos enunciados en la subsección E), párrafos 3 y 4 *infra*.

D) Control de las actividades de intermediarios internacionales de armas

1. La regulación de las actividades de intermediarios internacionales de armas pequeñas es un elemento crítico en un enfoque amplio de la lucha contra el tráfico ilícito en todos los aspectos. Los Estados participantes considerarán el establecimiento de sistemas nacionales que regulen las actividades de los que actúen como intermediarios. Dicho sistema podría incluir medidas como las siguientes:

- i) necesidad de registrarse para los intermediarios que operen dentro de su territorio;
- ii) necesidad de tener una licencia o autorización para actuar como intermediario; o
- iii) necesidad de presentar las licencias o autorizaciones de importación y exportación, o los documentos de acompañamiento, así como de indicar el nombre y la localización de los intermediarios que intervengan en la transacción.

E) Mejora de la cooperación para hacer cumplir la ley

1. A fin de hacer que se cumplan sus compromisos internacionales relativos a las armas pequeñas, cada Estado participante debería cerciorarse de que posee medios efectivos de hacer cumplir dichos compromisos por conducto de sus autoridades nacionales pertinentes y su sistema judicial.

2. Cada Estado participante considerará como delito toda transferencia de armas pequeñas que infrinja un embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, si aún no lo ha hecho, lo hará constar en su legislación interna.

3. Los Estados participantes acuerdan fortalecer su asistencia jurídica mutua y otras formas de cooperación recíproca a fin de ayudar en las investigaciones y procesos emprendidos e incoados por otros Estados participantes en relación con el tráfico ilícito de armas pequeñas. Con tal finalidad, se esforzarán por concertar entre ellos los acuerdos oportunos.

4. Los Estados participantes acuerdan cooperar entre sí, sobre la base de los procedimientos diplomáticos habituales o de los acuerdos pertinentes, y con organizaciones intergubernamentales tales como Interpol, para seguir el rastro de las armas pequeñas ilegales. En el marco de esa cooperación proporcionarán, si se les pide, la información pertinente a las autoridades investigadoras de otros Estados participantes. Asimismo,

alentarán y facilitarán la puesta en práctica de programas de capacitación regionales, subregionales y nacionales y de prácticas de instrucción conjuntas para agentes encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios de aduanas y otros funcionarios competentes en materia de armas pequeñas.

5. Los Estados participantes acuerdan estudiar las modalidades idóneas de asistencia técnica, financiera y consultiva a otros Estados participantes para aumentar los medios de los órganos encargados de hacer cumplir la ley.

6. Los Estados participantes acuerdan intercambiar, de conformidad con su legislación nacional, sobre una base confidencial y por los conductos correspondientes y establecidos (por ejemplo Interpol, fuerzas de policía o servicios de aduanas), información sobre los ámbitos siguientes:

- i) Intermediarios internacionales de armas y fabricantes debidamente autorizados;
- ii) Incautaciones de armas pequeñas objeto de tráfico ilícito, con inclusión de la cantidad y el tipo de armas incautadas, sus marcas y los detalles de su posterior eliminación;
- iii) Información sobre las personas o empresas que hayan sido condenadas por infracciones de las normas nacionales de control de las exportaciones;
- iv) Información acerca de su experiencia en materia de cumplimiento de la ley, así como sobre medidas que hayan demostrado su eficacia en la lucha contra el tráfico ilícito de armas pequeñas, lo cual podría incluir los siguientes elementos, sin limitarse a ellos: información científica y tecnológica; información sobre formas de ocultación y métodos empleados para descubrirlas, rutas utilizadas para el tráfico ilícito; e información acerca de violaciones de los embargos.

F) Intercambios de información y otras medidas de transparencia

1. Los Estados participantes, como primera medida, se intercambiarán información sobre una base anual, a más tardar el 30 de junio, empezando en el año 2002, acerca de sus exportaciones de armas pequeñas a otros Estados participantes y de sus importaciones de armas pequeñas desde otros Estados participantes durante el año civil anterior. La información intercambiada se facilitará también al Centro para la Prevención de Conflictos (CPC). El formato para dicho intercambio se indica en el Anexo I del presente documento. Los Estados participantes convienen también en estudiar formas de seguir mejorando el intercambio de información sobre transferencias de armas pequeñas.

2. Los Estados participantes se intercambiarán anualmente, a más tardar el 30 de junio del año 2001, la información de que dispongan sobre leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de política, procedimientos y documentación de exportación, así como sobre el control de la intermediación internacional de armas pequeñas a fin de que dicho intercambio sirva para difundir las mejores prácticas en esos ámbitos. También presentarán información actualizada cuando sea necesario.

SECCIÓN IV. GESTIÓN DE EXISTENCIAS ALMACENADAS, REDUCCIÓN DE EXCEDENTES Y DESTRUCCIÓN

Introducción

1. Para reducir las acumulaciones desestabilizadoras y la difusión incontrolada de armas pequeñas y prevenir el tráfico ilícito es fundamental que se tomen medidas eficaces que reduzcan los excedentes globales de armas pequeñas, combinadas con una gestión y seguridad adecuadas de las existencias nacionales almacenadas. En la presente sección se enuncian las normas, principios y medidas con que los Estados participantes llevarán a cabo reducciones, cuando sea aplicable, y promoverán las "mejores prácticas" para la gestión de los inventarios nacionales y la seguridad de las existencias almacenadas de armas pequeñas.

A) Indicadores de excedentes

1. A cada Estado participante le incumbe evaluar, en consonancia con sus necesidades legítimas de seguridad, si tiene un excedente de armas pequeñas.

2. Para poder evaluar si tiene un exceso de armas pequeñas, cada Estado participante podría tener presentes los siguientes indicadores:

- i) El tamaño, la estructura y el concepto operativo de las fuerzas militares y de seguridad;
- ii) El contexto geopolítico y geoestratégico, incluidas la superficie del territorio y la población del Estado;
- iii) La situación de seguridad interna o externa;
- iv) Los compromisos internacionales contraídos, incluidas las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz;
- v) Las armas pequeñas que ya no se utilicen para fines militares de conformidad con las prácticas y reglamentaciones nacionales.

3. Los Estados participantes deberían llevar a cabo exámenes periódicos, particularmente en relación con:

- i) Cambios en las políticas de defensa nacional;
- ii) Reducción o reestructuración de las fuerzas militares y de seguridad;
- iii) Modernización de las existencias de armas pequeñas o adquisición de armas pequeñas adicionales.

B) Mejora de la seguridad y la gestión de las existencias nacionales almacenadas

1. Los Estados participantes reconocen que un control nacional adecuado de sus existencias almacenadas de armas pequeñas (incluidas las existencias almacenadas de armas dadas de baja o desactivadas) es fundamental para impedir su pérdida por robo, corrupción y

negligencia. Con ese fin, acuerdan velar por que sus propias existencias almacenadas sean objeto de procedimientos y medidas nacionales adecuados de control y contabilización por inventario. Dichas medidas y procedimientos, cuya selección se dejará al criterio de cada Estado participante, podrían incluir:

- i) Las características adecuadas de la ubicación de las existencias almacenadas;
- ii) Medidas para controlar el acceso;
- iii) Las medidas necesarias para proporcionar protección adecuada en situaciones de emergencia;
- iv) Cerramientos y otras medidas de seguridad material;
- v) Procedimientos de control contable y de gestión del inventario;
- vi) Sanciones para casos de pérdida o robo;
- vii) Procedimientos para la notificación inmediata de pérdidas;
- viii) Procedimientos para optimizar la seguridad en el transporte de armas pequeñas;
- ix) Capacitación en materia de seguridad para el personal encargado de las existencias almacenadas.

C) Destrucción y desactivación

1. Los Estados participantes convienen en que el método preferido para eliminar armas pequeñas es su destrucción. Como resultado de la destrucción, el arma ha de quedar definitivamente inutilizada y materialmente dañada. Preferiblemente, todas las armas identificadas como armas excedentarias respecto de las necesidades nacionales se deberían destruir. Sin embargo, si se van a eliminar por exportación desde el territorio de un Estado participante, dicha exportación sólo se llevará a cabo de conformidad con los criterios de exportación establecidos en la Sección III A), párrafos 1 y 2 del presente documento.

2. En general se recurrirá a la destrucción para eliminar armas que hayan sido objeto de tráfico ilícito incautadas por las autoridades nacionales, una vez se hayan cumplido las debidas diligencias jurídicas.

3. Los Estados participantes acuerdan que la desactivación de armas pequeñas se llevará a cabo únicamente de modo que todos los elementos esenciales del arma queden inutilizables permanentemente y por tanto no se puedan desmontar, reemplazar o modificar de forma que el arma pueda volver a funcionar.

D) Asistencia técnica y financiera

1. Los Estados participantes acuerdan estudiar, a título voluntario y en cooperación con otras organizaciones e instituciones internacionales, modalidades de asistencia técnica, financiera y consultiva para el control o la eliminación de armas pequeñas en exceso, para otros Estados participantes que lo soliciten.

2. Los Estados participantes acuerdan respaldar, en cooperación con otras iniciativas internacionales y como respuesta a una petición de un Estado participante, programas de seguridad y de gestión de existencias almacenadas, cursos de capacitación y evaluaciones confidenciales in situ.

E) Medidas de transparencia

1. Los Estados participantes acuerdan intercambiar anualmente a más tardar el 30 de junio, empezando en el año 2002, la información disponible sobre la categoría, subcategoría y cantidad de armas pequeñas que hayan sido identificadas como armas en exceso y/o hayan sido incautadas y destruidas en su territorio durante el año civil anterior.

2. A más tardar el 30 de junio de 2002 los Estados participantes intercambiarán información de carácter general sobre sus procedimientos de seguridad y gestión de existencias nacionales almacenadas. También presentarán información actualizada cuando sea necesario. El Foro de Cooperación en materia de Seguridad estudiará la conveniencia de preparar una guía de "mejores prácticas" destinada a promover una seguridad y gestión eficaces de las existencias almacenadas y a garantizar un sistema de seguridad a diversos niveles para el almacenamiento de armas pequeñas teniendo en cuenta la labor de otras organizaciones e instituciones internacionales.

3. Los Estados participantes acuerdan también intercambiar información, a más tardar el 30 de junio de 2001, sobre sus técnicas y procedimientos para la destrucción de armas pequeñas. También presentarán información actualizada cuando sea necesario. El Foro de Cooperación en materia de Seguridad estudiará la conveniencia de elaborar una guía de "mejores prácticas" sobre técnicas y procedimientos para la destrucción de armas pequeñas, teniendo en cuenta la labor de otras organizaciones e instituciones internacionales.

4. Como medida de fomento de la confianza los Estados participantes acuerdan estudiar a título voluntario la posibilidad de cursarse invitaciones, especialmente en un contexto regional o subregional, para observar la destrucción de armas pequeñas en su territorio.

SECCIÓN V. ALERTA TEMPRANA, PREVENCIÓN DE CONFLICTOS, GESTIÓN DE CRISIS Y REHABILITACIÓN POSTCONFLICTO

Introducción

1. El problema de las armas pequeñas debería integrarse en las iniciativas de la OSCE a mayor escala en materia de alerta temprana, prevención de conflictos, gestión de crisis y rehabilitación postconflicto. La acumulación desestabilizadora y la difusión incontrolada de armas pequeñas son elementos que pueden impedir la prevención de conflictos, agudizarlos y, en casos en que se han conseguido arreglos pacíficos, dificultar tanto la consolidación de la paz como el desarrollo social y económico. En algunos casos pueden contribuir a la ruptura del orden público, alimentar el terrorismo y los actos delictivos violentos o conducir a la reactivación de un conflicto. La presente sección establece las normas, principios y medidas por los que los Estados participantes han acordado guiarse.

A) Alerta temprana y prevención de conflictos

1. La determinación de una acumulación desestabilizadora o de una difusión incontrolada de armas pequeñas que podrían contribuir al deterioro de la seguridad podría ser un elemento principal de la alerta temprana y, por tanto, de la prevención de conflictos. A cada Estado participante le incumbe determinar qué acumulaciones de armas pequeñas pueden ser desestabilizadoras o qué casos de difusión incontrolada de armas pequeñas pueden afectar a su situación en materia de seguridad. Cada Estado participante puede plantear dentro de la OSCE en el Foro de Cooperación en materia de Seguridad o en el Consejo Permanente sus inquietudes acerca de esas acumulaciones o esos casos de su difusión.

B) Rehabilitación postconflicto

1. Los Estados participantes reconocen que los casos de acumulación y de difusión incontrolada de armas pequeñas pueden contribuir a la desestabilización del entorno de seguridad en una situación postconflicto. Por tanto, es necesario considerar la importancia que tienen los programas de recogida y control de armas pequeñas en dichas circunstancias.

2. Los Estados participantes reconocen que una situación de seguridad estable, que incluya la confianza pública en el sector de la seguridad, es esencial para el éxito del programa de recogida y control de armas pequeñas (combinado, cuando proceda, con amnistías) y otros programas postconflicto importantes relacionados con el desarme, la desmovilización y la reinserción, tales como los de eliminación de armas pequeñas.

C) Procedimientos de evaluación y recomendaciones

1. Los Estados participantes acuerdan que una evaluación hecha por el Foro de Cooperación en materia de Seguridad o por el Consejo Permanente en una situación de prevención de conflicto o en una situación postconflicto debería incluir el papel de las armas pequeñas en esa situación (si lo tuvieran) teniendo en cuenta, cuando proceda, los indicadores que se dan en la Sección IV A), párrafo 2, y la necesidad de ocuparse de esa cuestión.

2. Si fuera necesario, a petición del Estado participante anfitrión se podría invitar a los Estados participantes a que aporten personal que tenga la experiencia oportuna en cuestiones relativas a las armas pequeñas, incluso, de ser apropiado y de conformidad con una decisión del Consejo Permanente, por conducto del programa de Equipos de expertos de asistencia y cooperación rápidas (REACT). Esos expertos deberían colaborar con los gobiernos nacionales y otras organizaciones pertinentes para que se haga una evaluación global de la situación de seguridad antes de recomendar medidas a la OSCE.

D) Medidas

1. En respuesta a las recomendaciones formuladas por los expertos, el Consejo Permanente debería considerar una serie de medidas, entre ellas:

i) Respuestas a peticiones de asistencia en materia de seguridad y gestión de existencias almacenadas de armas pequeñas;

- ii) Prestación de asistencia y posible observación en relación con la reducción y eliminación de armas pequeñas en el Estado de que se trate;
- iii) Estímulo y, si fuera necesario, asesoramiento o asistencia recíproca para instaurar y fortalecer controles fronterizos a fin de reducir el tráfico ilícito de armas pequeñas;
- iv) Asistencia para programas de control y recogida de armas pequeñas;
- v) Cuando proceda, ampliación del mandato de una presencia o misión de la OSCE sobre el terreno para que abarque cuestiones relacionadas con las armas pequeñas;
- vi) Consultas y coordinación, de conformidad con la Plataforma de la OSCE para la Seguridad Cooperativa, con otras organizaciones e instituciones internacionales.

2. Además, los Estados participantes acuerdan que los mandatos de las futuras misiones de la OSCE aprobados por el Consejo Permanente y las operaciones de mantenimiento de la paz que realice la OSCE deberían incluir, cuando proceda, la capacidad de prestar asesoramiento, contribuir, llevar a cabo y observar los programas de recogida y destrucción de armas pequeñas y medidas de desarme, desmovilización y reinserción relacionadas con las armas pequeñas. Esas misiones de la OSCE podrían incluir una persona debidamente cualificada cuya tarea consistiría en elaborar, conjuntamente con operaciones de mantenimiento de la paz, autoridades nacionales y otras organizaciones e instituciones internacionales, una serie de medidas relacionadas con las armas pequeñas.

3. Los Estados participantes promoverán situaciones de seguridad estables y velarán, dentro de su competencia, por que en los acuerdos de paz y, cuando proceda, en los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, se incluyan programas de recogida de armas pequeñas y medidas relativas a armas pequeñas relacionadas con el desarme, la desmovilización y la reinserción. Como método preferente de eliminación, los Estados participantes promoverán la destrucción de las armas pequeñas recogidas en el marco de esos programas.

4. Como medida de apoyo, los Estados participantes también podrían fomentar la cooperación subregional, especialmente en esferas como el control fronterizo, a fin de impedir el reabastecimiento de armas pequeñas mediante su comercio ilícito.

5. Los Estados participantes estudiarán la posibilidad de patrocinar a nivel nacional programas de sensibilización y educación pública que pongan de relieve los aspectos negativos de las armas pequeñas, así como de proporcionar, con los recursos financieros y técnicos disponibles, incentivos oportunos para estimular la entrega voluntaria de las armas pequeñas que se posean ilícitamente. Los Estados participantes estudiarán la posibilidad de prestar apoyo a todos los programas postconflicto oportunos relacionados con el desarme, la desmovilización y la reinserción, tales como los dedicados a la eliminación y la destrucción de armas pequeñas y munición entregadas o incautadas.

E) Gestión y reducción de existencias almacenadas en la rehabilitación postconflicto

1. Debido a la índole especialmente vulnerable del almacenamiento y la gestión de armas pequeñas en situaciones postconflicto, el Estado o los Estados participantes de que se

trate y/o los Estados participantes involucrados en un proceso de paz se ocuparán prioritariamente de velar por lo siguiente:

- i) Que las cuestiones del almacenamiento en condiciones de seguridad y la gestión de existencias almacenadas se aborden en los procesos de paz y se incluyan, cuando proceda, en acuerdos de paz;
- ii) Que los depósitos de existencias almacenadas se concentren en el menor número posible de lugares, para aumentar la seguridad;
- iii) Que cuando se vayan a destruir, las armas pequeñas recogidas e incautadas se almacenen durante el menor tiempo posible que sea necesario para cumplir las diligencias jurídicas del caso;
- iv) Que los procedimientos administrativos de gestión den prioridad a los procesos de reducción y destrucción de armas pequeñas y no los demoren.

F) Trabajos futuros

1. El Foro de Cooperación en materia de Seguridad considerará la elaboración de un manual de “mejores prácticas” sobre medidas de desarme, desmovilización y reinserción relacionadas con las armas pequeñas, teniendo en cuenta la labor de otras organizaciones e instituciones internacionales.

2. Las peticiones de supervisión y de asistencia técnica para la destrucción de armas pequeñas se coordinarán por conducto del Centro para la Prevención de Conflictos (CPC), teniendo en cuenta la labor de otras organizaciones e instituciones internacionales.

SECCIÓN VI. DISPOSICIONES FINALES

1. Los Estados participantes acuerdan elaborar una lista de puntos de contacto en delegaciones ante la OSCE y en capitales para cuestiones relacionadas con las armas pequeñas, que conservará y mantendrá el CPC. El CPC será el principal punto de contacto para cuestiones relativas a armas pequeñas entre la OSCE y otras organizaciones e instituciones internacionales.

2. Los Estados participantes convienen en que el Foro de Cooperación en materia de Seguridad examine periódicamente, cuando sea apropiado mediante reuniones anuales de examen, la aplicación de las normas, principios y medidas que se establecen en el presente documento, y considere las cuestiones específicas relativas a armas pequeñas que planteen los Estados participantes. Además, y cuando sea necesario, convocarán reuniones de expertos nacionales en armas pequeñas.

3. Los Estados participantes acuerdan también que el alcance y el contenido del presente documento se examinen periódicamente. En particular convienen en ocuparse de seguir elaborando el documento a la luz de su aplicación y de la labor de las Naciones Unidas y de otras organizaciones e instituciones internacionales.

4. El texto del presente documento se publicará en los seis idiomas oficiales de la Organización y cada Estado participante se encargará de su difusión.
5. Se pide al Secretario General de la OSCE que transmita el presente documento a los Gobiernos de los Socios para la cooperación: Japón, República de Corea y Tailandia, y de los Socios mediterráneos para la cooperación (Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Marruecos y Túnez)
6. Las normas, principios y medidas que se enuncian en el presente documento son obligatorias políticamente. A no ser que se declare otra cosa, surtirán efecto a partir de la adopción del documento.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE
ARMAS PEQUEÑAS Y ARMAS LIGERAS

(Información reservada una vez se haya cumplimentado el cuadro)

País que presenta el informe:

Informe correspondiente al año civil:

Idioma original:

Fecha de presentación:

EXPORTACIONES

Categoría y subcategoría de las armas pequeñas o armas ligeras	Estado importador final	Cantidad de unidades	Estado de origen (si no es el exportador)	Localización en tránsito (si la hay)	Observaciones sobre la transferencia

IMPORTACIONES

Categoría y subcategoría de las armas pequeñas o armas ligeras	Estado Exportador	Cantidad de unidades	Estado de origen	Localización en tránsito (si la hay)	Referencia o números del certificado de usuario final	Observaciones sobre la transferencia



**Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Foro de Cooperación en materia de Seguridad**

FSC.DEC/5/04
17 de noviembre de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

436ª sesión plenaria

Diario FCS N° 442, punto 6 del orden del día

**DECISIÓN N° 5/04
ELEMENTOS ESTÁNDAR DE LOS CERTIFICADOS DE
USUARIO FINAL Y LOS PROCEDIMIENTOS DE
VERIFICACIÓN PARA LAS EXPORTACIONES DE APAL***

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad,

Guiado por la voluntad de complementar y, de esta manera, reforzar la aplicación del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (APAL), especialmente en lo que concierne a la documentación requerida para la exportación,

Decidido a coadyuvar a reducir el riesgo de que se produzca algún desvío de APAL hacia el mercado ilegal,

Reconociendo la necesidad de que se introduzcan controles de exportación estrictos para prevenir toda acumulación desestabilizadora o proliferación incontrolada de APAL, conforme a lo indicado en la sección III A del Documento de la OSCE sobre APAL,

Consciente del hecho de que la verificación del receptor del envío es fundamental para evitar cualquier desvío eventual de las APAL exportadas y que toda investigación previa a la concesión de un permiso al respecto deberá estar basada en toda la información disponible,

Reafirmando en este contexto el compromiso contraído por los Estados participantes de observar como criterio normativo clave, aplicable a la documentación requerida para la exportación, el de evitar que se expida licencia de exportación alguna sin un certificado autenticado de usuario final, o sin alguna otra forma de autorización oficial expedida por el Estado receptor,

Reconociendo la utilidad de que los Estados participantes definan ciertos elementos estándar para su incorporación a los certificados de usuario final, teniendo debidamente en cuenta las normas y prácticas de derecho interno que sean aplicables en este ámbito,

Teniendo presente asimismo que la Guía de mejores prácticas en materia de control de las exportaciones de armas pequeñas y de armas ligeras contiene recomendaciones

* Conforme a lo especificado en el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras.

adicionales relativas a los certificados de usuario final, destinadas a ser observadas por los Estados participantes en su práctica interna,

Reconociendo que los siguientes elementos estándar pueden ser útiles para otros Estados Miembros de las Naciones Unidas en sus esfuerzos encaminados a poner plenamente en práctica el Programa de Acción de las Naciones Unidas y otros compromisos internacionales en materia de APAL,

Decide que:

1. Los siguientes elementos estándar deberán figurar en todo certificado de usuario final (CUE) que se expida con anterioridad a la aprobación de una licencia de exportación de APAL (incluida toda APAL fabricada bajo licencia extranjera) o de una licencia para la transferencia de tecnología relacionada con el diseño, la producción, el ensayo o el perfeccionamiento de APAL:

- Una descripción detallada (tipo, cantidad, características) del arma pequeña o del arma ligera, o de la tecnología concerniente al diseño, la producción, el ensayo o el perfeccionamiento de APAL destinadas a la exportación;
- El número del contrato de exportación o la referencia y fecha del pedido;
- El país de destino definitivo;
- Una descripción del destino final del APAL (por ejemplo, para las fuerzas armadas o para las fuerzas de seguridad interna);
- Datos personales del exportador, facilitándose al menos su nombre, dirección y nombre comercial;
- Información sobre el usuario final, indicándose en particular su nombre, título del cargo que ocupa, dirección completa y firma original;
- Toda garantía que proceda de que las APAL serán únicamente utilizadas por el usuario final y para el destino final del arma indicado;
- Toda garantía que proceda de que el APAL importada sólo podrá reexportarse tras haberse recibido la autorización escrita del país exportador, salvo que el país exportador decida transferir dicha facultad a la autoridad competente para expedir licencias de exportación del país importador;
- Todo dato que proceda sobre cualquier otra parte (comprador o consignatario que actúe a título de intermediario) que intervenga en la operación, debiéndose consignar, en particular, el nombre, el título de su cargo y la firma original de todo consignatario eventual. Como posible alternativa cabrá facilitar, al tramitarse la autorización, información escrita sobre todo consignatario o comprador, que vaya a actuar a título de intermediario;

- Certificación por la autoridad estatal competente, emitida conforme a la práctica interna, sobre la autenticidad del usuario final. Esa certificación deberá llevar consignados la fecha, el nombre y el título que ostente el usuario final, así como la firma original del cargo público facultado para emitirla;
- La fecha de emisión y, de ser aplicable, el número de inscripción en el registro, y el plazo de validez del certificado de usuario final.

Cabrá también incorporar al certificado de usuario final toda información adicional requerida, como pudiera ser una cláusula relativa al control al que deberá estar sometida el arma durante el transporte o el compromiso que asume el consignatario final de presentar al país exportador un certificado de haberse verificado la entrega.

2. Todo Estado participante hará todo lo que proceda, en el marco de su propia competencia, para cerciorarse de que todo acuerdo de licencia, para la producción de APAL que se concierte con fabricantes ubicados fuera de su territorio, lleva incorporado, siempre que proceda, una cláusula por la que se declaren aplicables los criterios anteriormente enunciados a toda exportación de armas pequeñas que sean fabricadas bajo la licencia otorgada en dicho acuerdo.

3. Todo Estado participante deberá verificar, según proceda, la legitimidad de todo titular de un cargo que haya emitido alguna autorización, y cuyo nombre figure consignado en el certificado de usuario final emitido, así como la autenticidad de dicho certificado, recurriendo para ello a algún procedimiento de legalización consular o a todo conducto diplomático o enlace nacional que haya sido designado para dicho cometido.

Todo Estado participante podrá indicar, a título voluntario, en su lista de enlaces para cuestiones APAL, su enlace nacional para el certificado de usuario final, y deberá actualizar oportunamente dicha lista.

4. Todo Estado participante deberá obrar en aras de una mayor transparencia y cooperación, adoptando medidas como las siguientes:

- Llevar un expediente, con toda la documentación conexas, por el que se confirme el destino final de las APAL, en donde se indique la fecha de emisión y el plazo de validez de la licencia o de la autorización emitida, el país de destino definitivo, el usuario final, así como la cantidad de APAL que sean objeto de la licencia de exportación, y todo Estado deberá conservar dicha documentación durante al menos diez años, con miras a facilitar la rastreabilidad de las APAL;
- Informar con prontitud de todo certificado de usuario final fraudulento y de todo desvío eventual de las armas exportadas.

5. Se ruega a la Presidencia del FCS que recabe los buenos oficios del Secretario General para la transmisión a las Naciones Unidas de los denominados Elementos Estándar, acompañados de una carta introductoria con información sobre los rasgos generales de la presente decisión.

El FCS podrá considerar la adopción de toda medida adicional que sirva para facilitar la verificación de los certificados de usuario final o para impedir toda transferencia ilícita de APAL, así como la apertura de un sitio web común adecuado, en el marco de la dirección web de la OSCE, en donde se presente una muestra de certificado de usuario final, con el formato utilizado para su emisión por los Estados participantes de la OSCE.

6. La presente decisión surtirá efecto a partir de la fecha de su aprobación.



**Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Foro de Cooperación en materia de Seguridad**

FSC.DEC/8/04
24 de noviembre de 2004

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

437ª sesión plenaria

Diario FCS N° 443, punto 7 del orden del día

**DECISIÓN N° 8/04
PRINCIPIOS DE LA OSCE SOBRE EL CONTROL DEL CORRETAJE
DE ARMAS PEQUEÑAS Y DE ARMAS LIGERAS**

PREÁMBULO

Los Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,

1. Obrando a la luz del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (APAL) (24 de noviembre de 2000) en su conjunto, y reconociendo la necesidad de reforzar, en particular, lo ya enunciado en la parte D de su sección III,
2. Recordando el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos (diciembre de 2001), por el cual los Estados se han comprometido a introducir las normas legales y los procedimientos administrativos que sean del caso para regular las operaciones de corretaje de armas pequeñas y de armas ligeras, así como a adoptar medidas adicionales para reforzar la cooperación internacional en orden a la prevención, lucha y eliminación de las operaciones de corretaje ilícitas con armas pequeñas y armas ligeras,
3. Decididos a obrar en consonancia con lo dispuesto a dicho respecto en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, de sus piezas y componentes y de sus municiones, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (mayo de 2001), así como en consonancia con el Informe de la Presidencia de la Conferencia de Oslo sobre cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar las operaciones de corretaje ilícitas con armas pequeñas y armas ligeras (abril de 2003), la Posición Común de la UE sobre el control del corretaje de armas (junio de 2003), las recomendaciones de la Guía de la OSCE de mejores prácticas para el control nacional de las operaciones de corretaje (diciembre de 2003), y los Elementos del Acuerdo de Wassenaar para la introducción de una normativa legal reguladora de las transferencias de armas (diciembre de 2003),
4. Reconociendo que los reglamentos para el control de las operaciones de corretaje han de estar en consonancia con otros mecanismos de control de APAL y deben complementarlos, sobre todo en lo relativo al control de las exportaciones, como el medio más eficaz e integral de control de armamentos,

5. Habiendo proseguido y profundizado su debate sobre el tráfico ilícito y las operaciones de corretaje de armas, y habiendo llegado a un consenso acerca de un conjunto de medidas destinadas a promover el control de dicho tipo de operaciones a través de un régimen legal interno, que esté en consonancia con los principios que se indican a continuación,

6. Conscientes de que algunos Estados participantes ya disponen de un régimen legal interno sobre esta cuestión, o están en vías de introducirlo o revisarlo,

7. Han decidido aprobar, para su puesta en práctica, los principios enunciados en las siguientes secciones:

SECCIÓN I: OBJETIVOS

1. Los presentes principios tienen por objetivo controlar el corretaje de armas con el fin de impedir que se eludan las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y con el fin de que se respeten las decisiones adoptadas por la OSCE, así como los criterios preconizados en la sección III A del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (24 de noviembre de 2000), y todo otro acuerdo en materia de armas pequeñas y armas ligeras, o sobre control de armamento y desarme, a fin de minimizar así el peligro de que se desvíen APAL al mercado ilícito, particularmente a terroristas o toda otra agrupación delictiva, reforzando para dicho fin el control de las exportaciones de APAL.

2. A fin de conseguir dichos objetivos, los Estados participantes se esforzarán por conseguir que su normativa legal interna actual o futura sobre el corretaje de armas esté en consonancia con lo dispuesto a continuación.

SECCIÓN II: PRINCIPIOS GENERALES

1. Los Estados participantes adoptarán toda medida que sea necesaria para controlar el corretaje de armas dentro de su territorio.

2. Se alienta a todo Estado participante a que estudie la posibilidad de controlar el corretaje de armas negociado fuera de su territorio, pero que corra a cargo de intermediarios que sean ciudadanos de dicho Estado o de intermediarios que residan o que tengan su sede social en su territorio.

3. Todo Estado participante debe establecer un marco legal bien definido por el que se regulen las operaciones de corretaje legítimas.

4. A efectos del párrafo 1, por operación de corretaje se entenderá toda operación de una persona física o jurídica:

— por la que se negocien o concierten operaciones que puedan suponer la transferencia de alguno de los artículos u objetos indicados en el Documento de la OSCE sobre

Armas Pequeñas y Armas Ligeras y, particularmente, alguno de los indicados en el párrafo 3 de su preámbulo, desde un país que no sea el suyo a otro país;

o bien

- por la que se compre o venda, o se concierte la transferencia de todo artículo u objeto que obre en posesión de esa persona desde un país que no sea el suyo a otro país.

El presente párrafo no impedirá en modo alguno que un Estado participante regule las operaciones de corretaje, en la medida en que sea posible hacerlo en el marco de su derecho interno, o que defina el corretaje de armas en términos que sean aplicables a la exportación de APAL desde su propio territorio, o que exima de ciertas obligaciones de su propio régimen de licencias a toda operación de corretaje que se concierte para la transferencia de tales artículos u objetos desde o hacia el territorio de otro Estado participante.

SECCIÓN III: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS/MANTENIMIENTO DE EXPEDIENTES

1. Para toda operación de corretaje de armas, debe requerirse una licencia o autorización escrita de la autoridad competente del Estado en donde tenga lugar la operación y, cuando lo requiera el derecho interno, del Estado en donde el intermediario resida o tenga su sede social. Todo Estado participante debe examinar cada solicitud de licencia o autorización escrita, que se emita para ciertos tipos de operaciones de corretaje, con arreglo a lo previsto en la sección III del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (2000).
2. Los Estados participantes deberán conservar, durante al menos diez años, el expediente de toda licencia o autorización escrita otorgada conforme a lo previsto en el párrafo 1 de la sección III.

SECCIÓN IV: INSCRIPCIÓN REGISTRAL Y AUTORIZACIÓN

1. Los Estados participantes podrán exigir asimismo que todo corredor o intermediario de armas obtenga una licencia o autorización escrita para actuar en su calidad de tal, y podrán llevar un registro de los intermediarios de armas. Dicha inscripción en un registro o autorización genérica para actuar como intermediario no reemplazaría a la obligación de obtener la licencia o autorización escrita que se requiera para cada operación.
2. Al examinar cada solicitud de autorización escrita para actuar en calidad de corredor o intermediario, los Estados participantes podrán tener en cuenta, entre otras cosas, toda noticia que se tenga de la participación del solicitante en alguna actividad ilícita en el pasado.

SECCIÓN V: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Los Estados participantes estudiarán la posibilidad de crear, de conformidad con su derecho interno, algún sistema para el intercambio entre ellos, de información acerca de aquellas operaciones de corretaje que estimen que deban ser supervisadas.

2. Entre la información que sería así intercambiable cabe citar la siguiente:
 - régimen legal interno;
 - corredores o intermediarios legalmente inscritos y sus expedientes (si los hubiere);
 - la denegación de toda solicitud de inscripción o de licencia que haya sido presentada (de estimarse oportuno).

SECCIÓN VI: FUERZA EJECUTORIA DE TODA NORMA QUE SEA APLICABLE

Cada Estado participante se esforzará por establecer sanciones adecuadas, algunas de ellas penales, que garanticen la eficacia de todo control impuesto sobre el corretaje de armas, y su fuerza ejecutoria.

SECCIÓN VII: DISPOSICIÓN FINAL

1. Los Estados participantes acuerdan que los presentes principios sean incorporados, conforme proceda, a todo examen que se haga de la aplicación del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, a tenor de lo previsto en los párrafos 2 y 3 de su sección VI.
2. Los presentes principios serán válidos a partir de la fecha de su aprobación por el Foro de Cooperación en materia de Seguridad.



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Foro de Cooperación en materia de Seguridad

FSC.DEC/5/08
21 de mayo de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

547ª sesión plenaria

Diario FCS N° 553, punto 3 del orden del día

DECISION N° 5/08
RELATIVA A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE
LA OSCE PARA EL CONTROL DE LAS EXPORTACIONES DE
SISTEMAS PORTÁTILES DE DEFENSA ANTIAÉREA
(MANPADS)

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS),

Reconociendo la continua amenaza que plantean la utilización y la proliferación no autorizadas de sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS), especialmente para la aviación civil, el mantenimiento de la paz, la gestión de crisis y las operaciones de lucha contra el terrorismo,

Afirmando la convicción de los Estados participantes de aplicar controles nacionales estrictos a la exportación de MANPADS,

Tomando en consideración el Anexo C del Manual de mejores prácticas en materia de armas pequeñas y armas ligeras, sobre los procedimientos nacionales para la seguridad y gestión de existencias de sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS)

Deseando complementar y consiguientemente reforzar la aplicación del Documento sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (APAL) de la OSCE, y de la Decisión N° 7/03 del FCS relativa a los sistemas portátiles de defensa antiaérea, a fin de realzar la efectividad del control de las exportaciones de APAL en el área de la OSCE,

Recordando la Decisión N° 3/04 del FCS relativa a los principios de la OSCE para el control de las exportaciones de MANPADS, adoptada el 26 de mayo de 2004,

Resuelto a contribuir a reducir el riesgo de desviación de APAL con destino al mercado ilícito,

Teniendo presente que la Estrategia de la OSCE frente a las amenazas contra la seguridad y la estabilidad en el siglo XXI, adoptada en Maastricht en diciembre de 2003, señala que la OSCE se vale de todas las herramientas de que dispone para impedir la proliferación de MANPADS, que el Documento de la OSCE sobre APAL cataloga como lanzadores de sistemas portátiles de misiles antiaéreos,

Reconociendo los continuos esfuerzos del Acuerdo de Wassenaar por desarrollar principios sobre el particular y deseando ampliar la aplicación de sus “Elementos para el control de las exportaciones de sistemas portátiles de defensa antiaérea”,

Decide:

Adoptar los siguientes principios para el control de las exportaciones de MANPADS, que provienen de los “Elementos para el control de las exportaciones de sistemas portátiles de defensa antiaérea”, del Acuerdo de Wassenaar.

1. Ámbito

1.1. Esos principios abarcan:

- a) Los sistemas de misiles superficie-aire, concebidos para que sean portátiles y una sola persona pueda transportarlos y disparar con ellos; y
- b) Otros sistemas de misiles superficie-aire, concebidos para que dos o más personas puedan utilizarlos y disparar con ellos actuando en equipo, y que se puedan transportar entre varias personas.

1.2 Los controles nacionales para la exportación se aplican a la transferencia o retransferencia internacionales de MANPADS, e incluyen sistemas completos, componentes, piezas de recambio, modelos, sistemas de capacitación, y simuladores, sea cual fuere su finalidad y por cualquier medio, con inclusión de la exportación con licencia, venta, subvención, préstamo, arrendamiento con opción de compra, coproducción o métodos autorizados para la producción (usos que en adelante se denominarán “exportación” en la presente decisión). El ámbito de la reglamentación de exportaciones y de los controles conexos incluye la investigación, el diseño, el desarrollo, la ingeniería, la fabricación, la producción, el montaje, el ensayo, la reparación, el mantenimiento, el servicio, la modificación, la mejora, la modernización, el funcionamiento, la utilización, la sustitución o la restauración, la desmilitarización y la destrucción de MANPADS; datos técnicos, programas informáticos, asistencia técnica, demostración, y capacitación referentes a las mencionadas funciones; así como el transporte y el almacenamiento seguros. El mencionado ámbito según la legislación nacional puede referirse también a las inversiones, la comercialización, la publicidad y otras actividades conexas.

1.3 Toda actividad relacionada con MANPADS dentro del territorio del país productor está sujeta a las leyes y reglamentos nacionales.

2. Los Estados participantes llevarán a cabo restricciones al nivel más elevado en cuanto a transferencias de tecnologías para la producción de MANPADS y, cuando deban tomar decisiones relacionadas con dichas transferencias, tendrán en cuenta los principios estipulados en los párrafos 3.5, 3.6, 3.7 y 3.9.

3. Condiciones del control y criterios de evaluación:
- 3.1 Las decisiones de permitir exportaciones de MANPADS corresponderán al gobierno exportador y las adoptarán autoridades competentes a nivel normativo superior y solamente con relación a gobiernos extranjeros o agentes autorizados específicamente a obrar en nombre de un gobierno previa presentación de un Certificado de usuario final (CUF) oficial, refrendado por el gobierno del país receptor.
- 3.2. Las licencias de carácter general no podrán aplicarse a las exportaciones de MANPADS; cada transferencia estará sujeta a una decisión individual de concesión de licencia.
- 3.3 Los gobiernos exportadores no recurrirán a intermediarios no gubernamentales o a servicios de intermediarios cuando transfieran MANPADS, a no ser que estén autorizados específicamente para ello en nombre del gobierno.
- 3.4 A fin de evitar la utilización no autorizada, los países productores aplicarán elementos de control al lanzamiento y/o al comportamiento técnico de los MANPADS de nuevo diseño, a medida que dispongan de dichas tecnologías.
- Esos elementos no influirán negativamente en la efectividad operacional de los MANPADS para el usuario legal.
- 3.5 Las decisiones que autoricen la exportación de MANPADS se adoptarán teniendo en cuenta lo siguiente:
- El potencial de desviación o uso indebido en el país receptor;
 - La capacidad y voluntad del gobierno receptor de protegerse contra retransferencias no autorizadas, pérdida, robo y desviación; y
 - La idoneidad y efectividad de las medidas de seguridad física adoptadas por el gobierno receptor para la protección de inventarios, existencias, instalaciones y bienes militares.
- 3.6 Antes de autorizar las exportaciones de MANPADS, el gobierno exportador se cerciorará de que el gobierno receptor garantiza:
- Que no se reexportarán MANPADS salvo con el consentimiento previo del gobierno exportador;
 - Que se transferirán MANPADS y sus componentes a terceros países sólo si se ello se lleva a cabo en consonancia con lo estipulado en los acuerdos oficiales bilaterales, con inclusión de los acuerdos de coproducción o los acuerdos de licencia para la producción, y documentos contractuales, que se hayan concluido y se apliquen con posterioridad a la adopción de la presente decisión, así como las garantías de usuario final y/o licencias de exportación existentes;

- Que se velará por que el Estado exportador tenga la oportunidad de cerciorarse, cuando proceda y según corresponda, de que el Estado importador ha cumplido las garantías de usuario final relacionadas con los MANPADS y sus componentes* (eso podrá incluir también inspecciones in situ de las condiciones de almacenamiento y de la gestión de existencias u otras medidas, acordadas entre las dos partes);
- Que se adoptarán las medidas de seguridad necesarias respecto de informaciones y materiales considerados como confidenciales, de conformidad con los acuerdos bilaterales aplicables, a fin de prevenir todo acceso o compromiso no autorizados respecto de dichos materiales e informaciones; y
- Que informará rápidamente al gobierno exportador de todo caso de compromiso, uso no autorizado, pérdida o robo de cualquier material relacionado con los MANPADS.

3.7 Además, el gobierno exportador se cerciorará de que el gobierno receptor quiere y puede aplicar medidas eficaces para velar por el almacenamiento, la manipulación, el transporte y la utilización de MANPADS o materiales conexos, así como la eliminación o destrucción de existencias excedentarias a fin de prevenir el acceso y la utilización no autorizados. Los procedimientos nacionales del gobierno receptor para conseguir el grado de seguridad requerido incluyen el siguiente conjunto de prácticas, sin circunscribirse a ellas, u otras prácticas que consigan un grado comparable de protección y de responsabilidad:

- Verificación por escrito de la recepción de envíos de MANPADS;
- Inventario según el número de serie de los envíos iniciales de todos los misiles y mecanismos de disparo transferidos, si en términos físicos es posible; y mantenimiento de registros escritos de los inventarios;
- Inventario físico de todos los MANPADS sujetos a transferencia, por lo menos una vez al mes; contabilización según el número de serie de los componentes de MANPADS usados o dañados en tiempos de paz;
- Condiciones de almacenamiento que sean suficientes para conseguir el grado más elevado de seguridad y control del acceso. Esas condiciones pueden incluir las siguientes:
 - Cuando lo permita el diseño de los MANPADS, el almacenamiento de misiles y de mecanismos de disparo en lugares que estén suficientemente separados entre sí, a fin de que una violación de la

* Por “garantías de usuario final relacionadas con los MANPADS y sus componentes” debería entenderse que su uso se limitará a los fines estipulados en los certificados de usuario final o en cualquier otro documento que contenga las obligaciones a las que está sometido el Estado importador.

- seguridad en un lugar determinado no entrañe un riesgo para el otro lugar de almacenamiento;
- Vigilancia continua (24 horas al día);
 - Salvaguardias en virtud de las cuales la entrada a los lugares de almacenamiento requiera la presencia de, por lo menos, dos personas autorizadas;
 - Transporte de MANPADS de forma que se asegure el máximo grado posible de estándares y prácticas para la salvaguardia de las municiones estratégicas en tránsito. Siempre que sea posible, los misiles y los mecanismos de disparo se transportarán en contenedores separados;
 - Cuando proceda, los componentes principales — por lo general el mango y el misil en un tubo lanzamisiles — sólo se agruparán y montarán en caso de hostilidades en curso o inminentes; para utilizarlos como parte de un adiestramiento previsto a título regular, o para ensayar los elementos de un lote, en cuyo caso solamente se retirarán de su almacenamiento y se montarán los elementos con los que se vaya a disparar; cuando los sistemas se desplieguen como parte de los puntos de defensa de lugares o instalaciones de alta prioridad; y en cualquier otra circunstancia que se convenga entre los gobiernos receptor y exportador;
 - El acceso al equipo informático y a cualquier información confidencial conexa, incluida la documentación técnica y tecnológica y de capacitación (por ejemplo, manuales de instrucciones), estará limitado al personal militar y civil del gobierno receptor que haya recibido la debida aprobación desde el punto de vista de la seguridad y que haya demostrado que necesita consultar la información a fin de poder desempeñar sus funciones. La información que se facilite estará limitada a la necesaria para poder desempeñar las funciones asignadas y, cuando sea posible, solamente será oral y visual;
 - Adopción de prácticas prudentes de gestión de existencias que incluyan la destrucción o eliminación efectivas y en condiciones de seguridad de las existencias de MANPADS que excedan o puedan exceder de las necesidades nacionales.
- 3.8 Cuando proceda y según corresponda, los Estados participantes ayudarán a los gobiernos receptores que no puedan llevar a cabo un control prudente respecto de los MANPADS a eliminar las existencias excedentarias, incluida la compra de armas que les hayan exportado anteriormente. Esas medidas dependerán del consentimiento voluntario del gobierno exportador y del Estado receptor.
- 3.9 Los gobiernos exportadores compartirán la información relativa a posibles gobiernos receptores que se demuestre que no han cumplido las prácticas y garantías para el control de exportaciones que se indican en los párrafos 3.6 y 3.7 supra.

- 3.10. Para intensificar los esfuerzos encaminados a prevenir la desviación, los gobiernos exportadores compartirán las informaciones acerca de entidades no estatales que intenten o puedan intentar adquirir MANPADS.
- 3.11. Cuando proceda y según corresponda, los Estados participantes proporcionarán a Estados no participantes (como por ejemplo los Socios de la OSCE para la cooperación), si así lo solicitan, asistencia técnica y pericial a fin de desarrollar y aplicar una base jurídica para el control de transferencias de MANPADS y sus componentes.
- 3.12. Cuando proceda y según corresponda, los Estados participantes proporcionarán a Estados no participantes, si así lo solicitan, asistencia técnica y pericial sobre seguridad física, gestión de existencias y control del transporte de MANPADS y sus componentes.
4. Los Estados participantes velarán por que toda infracción de la legislación de control de exportaciones relacionadas con MANPADS se rija por la imposición de disposiciones adecuadas en materia de sanciones, por ejemplo la imposición de sanciones penales.
5. Los Estados participantes convienen en incorporar los presentes principios a sus prácticas, normativas y/o reglamentaciones nacionales.
6. Los Estados participantes notificarán las transferencias de MANPADS utilizando los medios requeridos para el intercambio de informaciones establecidas en el documento de la OSCE sobre APAL y cualquier otra información en materia de mecanismos de intercambio relacionada con MANPADS que se pueda acordar en el futuro.
7. Los Estados participantes examinarán periódicamente la aplicación de los presentes principios.
8. Los Estados participantes acuerdan promover la aplicación de los principios definidos supra a los países que no pertenecen a la OSCE.

La presente Decisión sustituye a la Decisión N°3/04 del FCS relativa a “Principios de la OSCE para el control de las exportaciones de sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS)”, adoptada el 26 de mayo de 2004



**Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Foro de Cooperación en materia de Seguridad**

FSC.DEC/11/08
5 de noviembre 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

562ª sesión plenaria

Diario FCS N° 568, punto 3 del orden del día

**DECISIÓN N° 11/08
INTRODUCCIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS PARA EVITAR LAS
TRANSFERENCIAS DESESTABILIZADORAS DE ARMAS PEQUEÑAS
Y ARMAS LIGERAS MEDIANTE EL TRANSPORTE AÉREO, Y
CUESTIONARIO ASOCIADO**

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad (FCS),

Observando que el transporte aéreo es uno de los principales canales de proliferación ilícita de APAL, especialmente en destinos sujetos a embargos de armas de las Naciones Unidas o involucrados en conflictos armados,

Tomando nota de que algunas compañías o agentes de transporte y sus intermediarios asociados emplean gran variedad de técnicas y estrategias para evitar el escrutinio oficial y los reglamentos legales, como por ejemplo la falsificación de los documentos de transporte; la ocultación de información sobre el origen de las armas, especialmente en los casos en que se han fabricado ilegalmente o cuando el origen es desconocido o cuestionable; la ocultación de los planes, rutas y destinos reales de vuelo; así como la falsificación del registro de la aeronave o la rápida modificación de los números de registro,

Teniendo en cuenta las normativas internacionales vigentes aplicables al transporte aéreo, entre otras, el Artículo 35 y el Anexo 18 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, así como las leyes y los reglamentos nacionales,

Esforzándose por aplicar de forma plena e ininterrumpida el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras (APAL) en todos sus aspectos, mediante su contribución a reducir y evitar la acumulación excesiva y desestabilizadora de la proliferación incontrolada de APAL, especialmente el riesgo de su desvío a mercados ilícitos o a manos de terroristas y otros grupos delictivos,

Recordando la Decisión N° 9/06 del Consejo Ministerial sobre la lucha contra el tráfico aéreo ilícito de armas pequeñas y armas ligeras,

Reafirmando la Decisión N° 7/06 del FCS sobre el mismo tema,

Teniendo en cuenta el informe del Presidente del Foro de Cooperación en materia de Seguridad acerca de la Reunión Extraordinaria del FCS sobre la lucha contra el tráfico aéreo ilícito de armas pequeñas y armas ligeras (FSC.DEL/185/07/Rev.1), especialmente las sugerencias y las posibles formas de actuar, contenidas en dicho informe,

Convencido del valor añadido que puede suponer tanto la actualización del intercambio único de información entre Estados participantes acerca de sus prácticas nacionales para el transporte aéreo de APAL, como el compartir mejores prácticas en esa esfera,

Tomando como referencia el Manual de mejores prácticas de la OSCE en materia de armas pequeñas y armas ligeras,

Tomando también como referencia los intercambios de información existentes sobre armas pequeñas y armas ligeras,

Decide:

- Adoptar como elementos estándar para la aplicación las “Mejores prácticas para prevenir las transferencias desestabilizadoras de armas pequeñas y armas ligeras mediante el transporte aéreo”, del Acuerdo Wassenaar, que van anexas a la presente decisión (Anexo 1);
- Que los Estados participantes faciliten, a modo de actualización del intercambio único de información establecido por la Sección III, parte F, párrafo 2 del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (FSC.DOC/1/00, de 24 de noviembre de 2000), información adicional acerca de sus prácticas nacionales, según el Cuestionario que figura en el Anexo 2 de la presente decisión, a más tardar el 30 de junio de 2009.

MEJORES PRÁCTICAS PARA PREVENIR LAS TRANSFERENCIAS DESESTABILIZADORAS DE ARMAS PEQUEÑAS Y ARMAS LIGERAS MEDIANTE EL TRANSPORTE AÉREO, CONVENIDAS EN EL MARCO DEL ACUERDO WASSENAAR

1. Ámbito

Las presentes mejores prácticas abarcan el transporte aéreo de APAL, excluyendo las APAL transportadas por aeronaves gubernamentales, militares o fletadas por el gobierno.

Los Estados participantes reconocen que asumen la plena responsabilidad del transporte efectuado por sus aeronaves gubernamentales, militares o fletadas por el gobierno, y que alientan a los demás Estados a que asuman la misma responsabilidad.

2. Medidas

El transporte aéreo no gubernamental de APAL, si no está prohibido por las leyes de los Estados participantes, se someterá, si procede, a las siguientes medidas:

- 2.1 Al expedir una licencia de exportación para APAL, cada Estado participante podrá exigir que se le proporcione información adicional sobre el transporte aéreo, que deberá ser facilitada por el exportador a las autoridades pertinentes, antes de que se realice la exportación.

Dicha información adicional sobre el transporte podrá incluir los siguientes elementos:

- Compañía aérea y expedidor del flete, involucrados en el transporte;
- Registro y bandera de la aeronave;
- Ruta de vuelo que se va a utilizar y escalas previstas;
- Registros de transferencias aéreas similares anteriores;
- Cumplimiento de la legislación nacional vigente o de los acuerdos internacionales relacionados con el transporte aéreo de armas.

Así pues, aunque normalmente a la hora de solicitar una licencia de exportación aún no se conocen los detalles relativos al transporte aéreo y a la ruta, un Estado participante podrá expedir dicha licencia con la condición de que la información antedicha será facilitada a las autoridades gubernamentales antes de la exportación de las mercancías; por tanto, los funcionarios de

seguridad encargados de controlar dicha exportación tendrán muy claro que esa licencia no es válida si no se demuestra que se ha facilitado la información adicional requerida.

- 2.2 Cuando un Estado participante tenga noticia de que un exportador, una compañía aérea o un agente no han cumplido los requisitos mencionados en el párrafo 2.1 cuando se les pidió que lo hicieran, o de que ha habido un intento desestabilizador identificado de exportación de APAL por vía aérea, y si considera que dicha exportación prevista de APAL puede contribuir a una acumulación desestabilizadora o representar una amenaza potencial para la seguridad y la estabilidad en la región de destino, compartirá con otros Estados participantes la información conexas que sea del caso.
- 2.3 Las autoridades pertinentes de cada Estado participante podrán exigir al exportador que presente una copia del certificado de descarga o de cualquier otro documento pertinente que confirme la entrega de las APAL, en caso de que éstas hayan sido exportadas, hayan aterrizado o hayan salido de un aeropuerto/aeródromo situado en su territorio nacional, o de que se hayan transportado en una aeronave que lleva su bandera.
- 2.4 Los Estados participantes podrán adoptar las medidas que estimen convenientes para evitar que se burlen los controles y los escrutinios nacionales, incluido el intercambio de información, con carácter voluntario, acerca de exportadores, compañías aéreas, y agentes que no hayan cumplido los requisitos contenidos en los párrafos 2.1 y 2.3 cuando se les pidió que lo hicieran; así como sobre casos de tránsito o transbordo aéreos de APAL que puedan contribuir a una acumulación desestabilizadora o representar una amenaza potencial para la seguridad y la estabilidad en las regiones de destino.
- 2.5 Siempre que un Estado participante posea información que indique que la carga de una aeronave incluye APAL y que su plan de vuelo incluye un destino sujeto a un embargo de armas de las Naciones Unidas, o que está situado en una zona de conflicto; o en caso de que el exportador, la compañía aérea o el agente de que se trate sean sospechosos de participar en transferencias desestabilizadoras de APAL por vía aérea o no hayan cumplido los requisitos estipulados en los párrafos 2.1 y 2.3 cuando se les pidió que lo hicieran, el caso se remitirá a las autoridades nacionales encargadas de la seguridad, que sean del caso.

3. Diálogo público-privado

Los Estados participantes están obligados a mantener informados a los transportistas aéreos, bien en base nacional o bien en el marco de los órganos internacionales pertinentes, acerca de la aplicación de las presentes medidas.

**CUESTIONARIO SOBRE PRÁCTICAS NACIONALES
RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN
DE ARMAS PEQUEÑAS Y ARMAS LIGERAS MEDIANTE EL
TRANSPORTE AÉREO ILÍCITO**

País:

N.B: Las siguientes preguntas no se aplicarán a vuelos gubernamentales, militares o fletados por el gobierno.

1. ¿En qué casos precisan las compañías aéreas de transporte de una licencia previa concedida por las autoridades de su país, bien sea para el transporte de APAL y su munición en general, o bien basada individualmente en cada caso? En caso necesario, refiérase por separado a las compañías aéreas nacionales y a las compañías extranjeras que operen en su territorio nacional.
2. ¿Cuáles son los requisitos (por ejemplo, licencias, registro, capacitación, etc.) que deben satisfacer los intermediarios de transporte aéreo de APAL y su munición?
3. ¿Cuál es la base jurídica que reconoce el derecho de los agentes de aduanas y las fuerzas de seguridad a llevar a cabo inspecciones de aeronaves y de su cargamento en su territorio nacional? (¿Qué criterios deben cumplirse para que ese tipo de inspecciones puedan realizarse de conformidad con la ley?)
4. ¿Cuáles son los procedimientos y las posibles sanciones aplicables en caso de que una inspección revele un acto delictivo o una infracción de la ley?
5. ¿Es legalmente posible la inspección de mercancías en tránsito y/o en transbordo?
6. Dentro del marco de la lucha contra el tráfico aéreo ilícito de APAL, ¿considera suficientes las medidas de coordinación y de intercambio de información entre las autoridades encargadas de autorizar, supervisar y/o inspeccionar el transporte de armas a través de su territorio (defensa, aviación civil, aduanas, fuerzas de seguridad, etc.), o piensa que deberían mejorarse? ¿Qué mejoras propondría?
7. Información adicional que desee compartir con otros Estados participantes de la OSCE, si procede.

Anexo V

FSC.DEC/11/08
5 de noviembre de 2008
Texto agregado

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CON ARREGLO AL
PÁRRAFO IV.1 A) 6 DEL REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN
PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA**

Efectuada por la Delegación de los Estados Unidos de América:

“Los Estados Unidos acogen con satisfacción la decisión FSC.DEC/11/08 y aplauden que la valiosa labor de Wassenaar, relativa a las mejores prácticas para la prevención de transferencias desestabilizadoras de armas pequeñas y armas ligeras mediante el transporte aéreo, haya sido ampliada al incluir su aplicación como elementos estándar del FCS.

En el marco de la puesta en práctica de esos elementos, los Estados Unidos subrayan el valor añadido que adquieren las normas reguladoras de las exportaciones que se centran en la responsabilidad que recae sobre el exportador de velar por el cumplimiento de la normativa por parte de sus agentes, empleados y de terceras personas que participen en la exportación autorizada. Una parte integrante de esa responsabilidad es el seguimiento por el exportador de los medios de transporte utilizados para la exportación autorizada, a fin de velar por que ésta llegue al usuario final autorizado para su uso final autorizado.”



Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
Foro de Cooperación en materia de Seguridad

FSC.DEC/11/09
25 de noviembre de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

596ª sesión plenaria

Diario FCS N° 602, punto 5 del orden del día

DECISIÓN N° 11/09
ACTUALIZACIÓN DE LA DECISIÓN N° 15/02 DEL FCS RELATIVA
AL ASESORAMIENTO PERICIAL PARA LA PUESTA EN PRÁCTICA
DE LA SECCIÓN V DEL DOCUMENTO DE LA OSCE SOBRE
ARMAS PEQUEÑAS Y ARMAS LIGERAS

El Foro de Cooperación en materia de Seguridad,

Reafirmando los compromisos acordados por los Estados participantes, contenidos en el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (FSC.DOC/1/00),

Tomando nota de la decisión de facilitar al Consejo Permanente asesoramiento pericial para la puesta en práctica de la Sección V del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (FSC.DEC/15/02, de 20 de noviembre de 2002),

Acogiendo con satisfacción los esfuerzos realizados para promover el intercambio de información, la cooperación práctica, las experiencias nacionales y las lecciones aprendidas en cuanto a facilitar asistencia a los Estados a fin de fomentar su capacidad nacional para la puesta en práctica efectiva del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, y en cuanto a intensificar los esfuerzos para contribuir a la aplicación del Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos,

Reconociendo el valor de los mecanismos de puesta en práctica más detallados, adoptados en el Documento de la OSCE sobre Existencias de Munición Convencional (FSC.DOC/1/03), así como la necesidad de coordinar y normalizar la aplicación de dichos mecanismos en el marco de la OSCE,

Decide que:

La Decisión N° 15/02 sea actualizada mediante el asesoramiento pericial adjunto acerca de la puesta en práctica de la Sección V del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

La presente decisión reemplace a la Decisión N° 15/02 a partir de la fecha de su adopción.

ASESORAMIENTO PERICIAL PARA LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA SECCIÓN V DEL DOCUMENTO DE LA OSCE SOBRE ARMAS PEQUEÑAS Y ARMAS LIGERAS

A. Introducción

1. Los riesgos para la seguridad imputables a la acumulación desestabilizadora e incontrolada de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) son una fuente permanente de inquietud para los Estados participantes. La puesta en práctica de la Sección V del Documento de la OSCE sobre APAL, que se ocupa de las medidas que se han de adoptar en materia de armas pequeñas en el marco de la labor de alerta temprana, prevención de conflictos, gestión de crisis y rehabilitación posconflicto, podría contribuir a superar dichos riesgos mediante la actuación concertada del Consejo Permanente y del FCS. Asimismo, podría contribuir a los esfuerzos de la OSCE en la lucha contra el terrorismo, al facultar a la Organización para atajar una de las fuentes de suministro de las redes terroristas.

B. Plan para dotar a la Sección V de operatividad funcional

1. La Sección V del Documento de la OSCE sobre APAL sienta las bases para la integración de las medidas adoptadas en materia de armas pequeñas en el marco de otras actividades de la OSCE. A tenor del Documento, esas medidas pueden consistir, entre otras, en:

- Prestar asistencia en materia de seguridad y gestión de existencias almacenadas de armas pequeñas;
- Prestar asistencia y eventualmente servicios de supervisión, para la reducción y eliminación de armas pequeñas;
- Prestar servicios de asesoramiento o de asistencia recíproca para instaurar y reforzar controles fronterizos a fin de reducir el tráfico ilícito de armas pequeñas;
- Prestar asistencia destinada a los programas de control y recogida de armas pequeñas.

2. Cada uno de los Estados participantes deberá definir y presentar ante el Foro de Cooperación en materia de Seguridad o el Consejo Permanente sus inquietudes sobre la acumulación desestabilizadora o la difusión incontrolada de APAL que afecten a su propia situación en materia de seguridad. La OSCE sólo podrá adoptar medidas en respuesta a una solicitud de asistencia presentada por uno o más de sus Estados participantes para la resolución en sus respectivos territorios de problemas imputables a APAL. Esas medidas se adoptarían, naturalmente, sólo con el consentimiento y la estrecha colaboración de las autoridades del país solicitante. En dichos casos, los equipos periciales sobre APAL y la

misión de la OSCE sobre el terreno, si la hubiere, no sólo podrán intervenir en la valoración de la situación sino participar también en toda medida subsiguiente. Toda intervención de las misiones de la OSCE sobre el terreno en asuntos relativos a las APAL deberá ser conforme con los términos de su respectivo mandato. Cabría, llegado el caso, ampliar ese mandato, conforme a lo indicado en el documento de la OSCE sobre APAL. Deberán explorarse también las oportunidades que se ofrezcan de coordinación y consulta con otras organizaciones y actores internacionales. Las medidas de la OSCE deberán ser adoptadas conforme al plan escalonado que se describe a continuación y que se resume en el diagrama contenido en el Anexo 2.

C. Transparencia en cuanto a necesidades y asistencia

1. Es responsabilidad de todo Estado participante definir, teniendo en cuenta los criterios mencionados en la Sección IV del Documento de la OSCE sobre APAL, la magnitud de las existencias excedentarias de APAL, si éstas suponen un riesgo para la seguridad y si es necesaria la ayuda externa para hacer frente a ese riesgo.

Información que ha de facilitar un Estado solicitante

2. A la hora de ocuparse de las existencias excedentarias de APAL en el área de la OSCE, la recopilación de información es de vital importancia. A fin de proporcionar a los Estados participantes la asistencia adecuada, el Estado solicitante deberá utilizar un formato de cuestionario estándar (véase el modelo de cuestionario que figura en el anexo 3)

Información que ha de facilitar un Estado que preste asistencia/donante

3. Para tener una visión general de los fondos y/o los conocimientos periciales disponibles, es igualmente importante la recopilación de información. Por eso, se ha de invitar a los posibles Estados participantes que presten asistencia/donantes a que faciliten información, cuando lo estimen conveniente, respondiendo a un formato de cuestionario estándar (véase el modelo de cuestionario que figura en el anexo 4).

4. Las solicitudes de asistencia, así como la información facilitada por los posibles Estados que presten asistencia/donantes mediante los correspondientes cuestionarios, serán enviadas a todos los Estados participantes y al Centro para la Prevención de Conflictos (CPC). Los Estados participantes que soliciten o presten asistencia/donantes podrán facilitar también información adicional conexas.

D. Mecanismo detallado de asistencia

1. El procedimiento de tramitación de una solicitud de asistencia por un Estado participante será el siguiente (véase el diagrama explicativo que figura en el anexo 2):

- i) Para iniciar la respuesta de la OSCE a la solicitud, el Presidente del FCS o el coordinador de proyectos de APAL designado, en estrecha colaboración con la Presidencia en Ejercicio (PeE), comenzará las consultas, informando al FCS si procede, y podrá solicitar información y/o aclaraciones adicionales al Estado participante que presente la solicitud. Eso podría incluir la organización de una visita inicial, por invitación expresa del Estado solicitante, que podría incluir también un estudio previo de viabilidad. Podrán mantenerse consultas para identificar y contactar a los posibles Estados que presten asistencia/donantes, así como iniciar contactos con los órganos e instituciones de la OSCE adecuados. El CPC prestará asistencia en las labores de enlace con otras organizaciones internacionales y ONG pertinentes. También facilitará al Presidente del FCS y al PeE la asistencia técnica necesaria para que puedan responder a la solicitud;
- ii) Pueden ser aconsejables una o más visitas de expertos, con el fin de responder a la solicitud de asistencia. También podrán efectuarse visitas de evaluación técnica de seguimiento a cargo de equipos de expertos formados por técnicos que figuren en la lista de la OSCE y por personal de los Estados interesados. En dichos equipos podrían figurar también representantes de otras organizaciones internacionales (OI) y de organizaciones no gubernamentales. Las visitas de evaluación, que se financiarán de conformidad con los procedimientos establecidos por la OSCE, se llevarán a cabo con la conformidad del Estado solicitante y en estrecha colaboración con el mismo. Si en el Estado solicitante hay una operación de la OSCE sobre el terreno, ésta podrá participar también en el proceso de consulta y evaluación, si procede. El jefe del equipo, nombrado por el Presidente del FCS, o su representante designado, presentará el informe final, una vez concluido el proceso de evaluación;
- a) El equipo de expertos evaluará la situación con respecto a:
- 1) La composición de las existencias almacenadas (naturaleza y tipo de armas pequeñas y armas ligeras, volumen);
 - 2) Condiciones de seguridad, incluidos los aspectos relacionados con la gestión de dichas existencias;
 - 3) Evaluación de los riesgos que suponen las mencionadas existencias;
- b) El informe de evaluación, que será presentado al Estado solicitante, así como al FCS, al CP y a los puntos de contacto para proyectos relacionados con APAL, incluirá recomendaciones sobre las medidas que habrá que adoptar con respecto a:
- 1) Las partes de las existencias que deberán destruirse;
 - 2) Los procesos que habrá que emplear y los requisitos en materia de seguridad;
 - 3) La evaluación de los costes y otras consecuencias;

- 4) Las condiciones de almacenamiento y de seguridad;
 - 5) Las medidas más urgentes que habrá que adoptar;
- iii) Tras las consultas y la evaluación, el FCS se ocupará de las repercusiones operativas y financieras que conlleva la respuesta a la solicitud de asistencia, así como de los posibles socios en la aplicación. Si la prestación de asistencia anticipada requiere que se enmiende el mandato vigente de una operación de la OSCE sobre el terreno o entraña consecuencias financieras para la OSCE, el FCS preparará, en consulta con el CP, un proyecto de decisión que se someterá a la aprobación del CP;
 - iv) Basándose en la información recopilada utilizando las medidas antedichas, el jefe del equipo, con el apoyo del CPC, del socio en la aplicación y de la operación sobre el terreno pertinente, si procede, elaborará un plan de proyecto detallado que incluirá detalles de las necesidades financieras del proyecto. Una vez que los Estados que presten asistencia/donantes y el solicitante hayan acordado el plan de proyecto, éste se presentará al FCS para que esté informado y, si procede, para que lo respalde, en estrecha colaboración con el PeE y, en caso necesario, con el CP;
 - v) El equipo de proyecto ejecutará el plan de proyecto, facilitando periódicamente información sobre la marcha del proyecto a los Estados que presten asistencia/donantes y al solicitante, así como al FCS, al CP y a las operaciones sobre el terreno, en caso de que participen en el proyecto;
 - vi) Una vez finalizado el proyecto, el director de proyecto presentará el informe final de los resultados al FCS y, si es del caso, al CP. En el informe se hará hincapié en las lecciones aprendidas y en las posibles actividades de seguimiento;
 - vii) Tras las consultas iniciales podría llegarse a la conclusión de que no es necesaria la participación directa de la OSCE, si los Estados solicitante y donante llegan a un acuerdo individual. En los casos en que no haya participación directa de la OSCE, el Presidente del FCS, en coordinación con el PeE y con la ayuda del CPC, actuará como centro de intercambio de información, facilitando los contactos entre el Estado solicitante, los posibles donantes, otros Estados, organizaciones internacionales y regionales, u organizaciones no gubernamentales. Se presentará al FCS y al CP un informe sobre las medidas adoptadas.

E. Otros elementos que hay que considerar

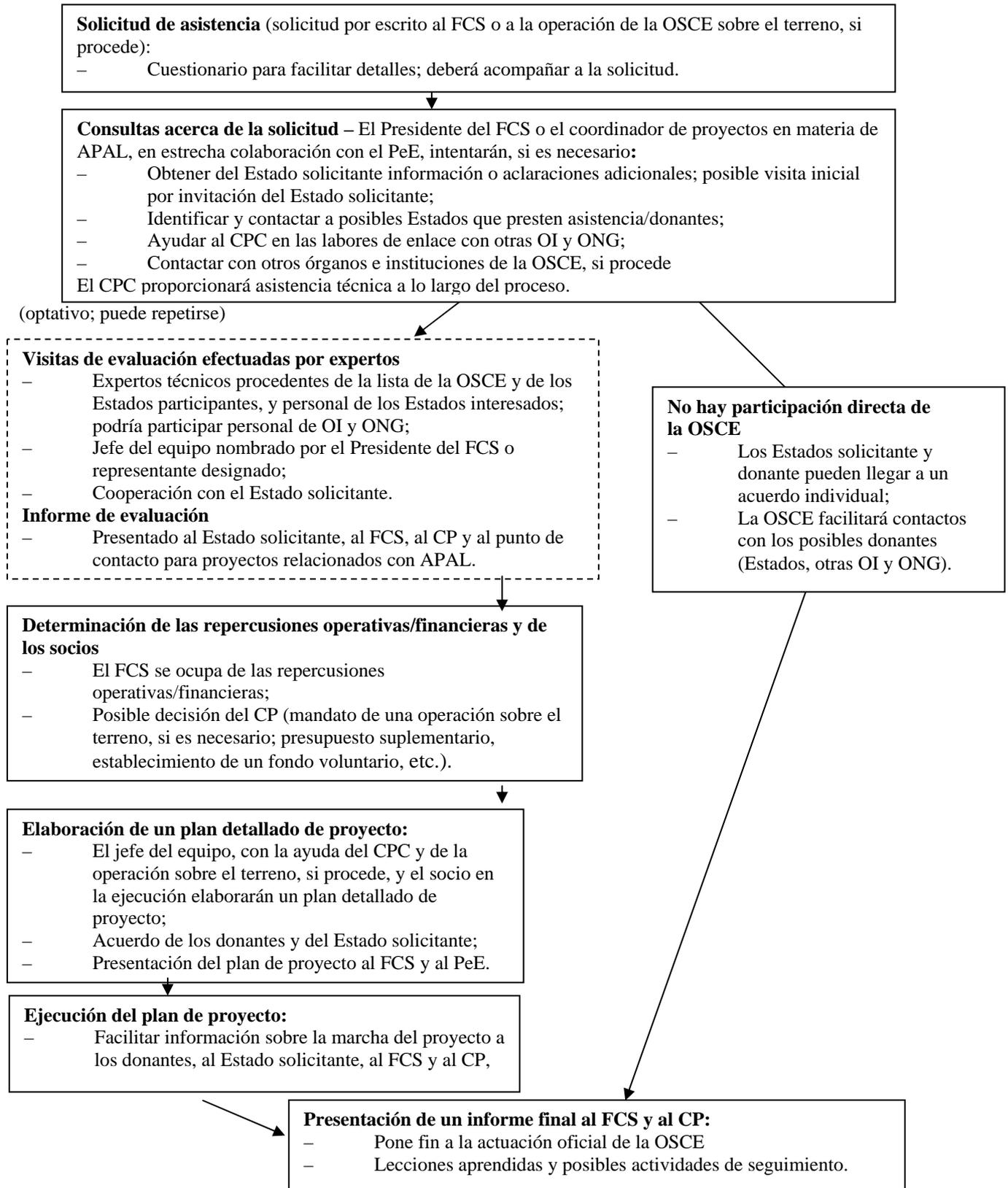
1. El FCS aconseja al CP que estudie mecanismos para facilitar la puesta en práctica del plan relativo a la Sección V, mediante recursos financieros y de personal adicionales, así como mediante actividades de capacitación. Dichos mecanismos podrían incluir:
 - Fondos voluntarios u otros arreglos financieros establecidos con el fin de proporcionar asistencia en materia de armas pequeñas y armas ligeras;

- Empleo de equipos móviles de expertos en APAL, procedentes de las listas de la OSCE, del esquema REACT y de los Estados interesados.
- 2. Se pide al CPC que esté dispuesto a facilitar a los Estados participantes, directamente y/o por conducto de las misiones, en caso de que se solicite, asistencia pericial en cuestiones relacionadas con las APAL, así como a coordinar dicha asistencia. Se encarga al CPC que mantenga actualizada la lista de expertos en APAL disponibles. Asimismo, se le insta a que promueva la difusión del Documento de la OSCE sobre APAL en las estructuras de la OSCE, especialmente mediante actividades de capacitación.
- 3. El FCS recomienda que se informe a otros entes internacionales pertinentes acerca del plan relativo a la Sección V, una vez haya sido aprobado, con el fin de mejorar la coordinación y la cooperación internacionales en la esfera de las APAL.

F. Disposiciones finales

1. El CPC actuará como punto de contacto entre la OSCE y otras organizaciones e instituciones internacionales para proyectos relacionados con APAL.

EXPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR UNA SOLICITUD DE ASISTENCIA



MODELO DE CUESTIONARIO PARA ESTADOS SOLICITANTES

1. ¿Cuáles son las armas pequeñas y armas ligeras excedentarias, incluidos los sistemas portátiles de defensa antiaérea, objeto de la solicitud?

El Estado solicitante deberá indicar en este apartado, para cada categoría, los datos siguientes:

- Naturaleza de los excedentes;
 - Cantidad;
 - Estado en que se encuentren dichos excedentes (fecha de validez caducada, dañados, corroídos, etc.);
 - Descripción geográfica de su ubicación.
2. ¿Cuáles son la índole y la gravedad del riesgo y peligro que suponen esos excedentes?

La evaluación general de la índole y gravedad del riesgo y peligro que supongan esos excedentes deberá incluir los siguientes aspectos:

- Situación de las existencias almacenadas en cuestión (en particular, sus efectos sobre la población local) y medidas de protección física contra actos de sabotaje, robo, allanamiento, terrorismo o cualquier otro acto de índole delictiva;
- Condiciones de seguridad de las existencias almacenadas, incluido el estado de las existencias, los factores técnicos y el estado de mantenimiento de los recintos de almacenamiento;
- Gestión y condiciones de almacenamiento;
- Información detallada sobre cualquier incidente o accidente recientes y medidas de prevención adoptadas.

3. ¿Cuáles son los propósitos del Estado solicitante respecto de dichos excedentes?

El Estado solicitante indicará en este apartado si sus propósitos respecto de dichos excedentes consisten básicamente en:

- Destruirlos; o
- Mejorar las condiciones de su almacenamiento a fin de evitar los riesgos y peligros señalados.

4. ¿De qué medios se dispone?

En este apartado el Estado solicitante deberá indicar la índole, la cantidad y la capacidad de los medios de que disponga, así como la posibilidad de:

- Utilizarlos para resolver por sí mismo parte de los problemas identificados hasta la fecha;
- Ponerlos a disposición de equipos de asistencia extranjeros.

Por ejemplo:

- Medios técnicos directamente relacionados con la destrucción o el almacenamiento de armas pequeñas y armas ligeras;
- Cualquier otro medio de apoyo logístico para las diversas tareas que sean necesarias (transporte, alojamiento, etc.);
- Posible contribución financiera.

5. ¿Cuál es el tipo de asistencia solicitada?

Teniendo en cuenta los diversos riesgos y peligros, así como los medios disponibles mencionados anteriormente, el Estado solicitante indicará en este apartado el tipo de asistencia necesaria. Por ejemplo, asistencia para:

- Evaluar detalladamente los riesgos;
- Preparar un programa para la destrucción de las existencias en cuestión;
- Destruir los excedentes;
- Preparar y/o llevar a cabo un programa de recogida de APAL;
- Mejorar la gestión y la seguridad de las existencias almacenadas;
- Formar al personal encargado de la destrucción o de la gestión y seguridad de las existencias;
- Proporcionar asesoramiento y asistencia técnica/jurídica para intensificar los controles fronterizos a fin de reducir el tráfico de APAL;
- Poner en práctica un programa de concienciación social.

6. Información detallada sobre cualquier asistencia bilateral o multilateral solicitada y/o concedida anteriormente.

7. ¿Quién será el Punto de Contacto (PdC)?

Deberá indicarse el nombre, la función y la dirección, el número de teléfono y de fax de la persona que actúe como punto de contacto y, si procede, su dirección de correo electrónico (véase FSC.DEC/4/08).

8. Incluya toda información adicional que considere relevante.

MODELO DE CUESTIONARIO PARA ESTADOS DONANTES O QUE PRESTEN ASISTENCIA

1. ¿Cuáles son los fondos disponibles?

Todo Estado donante o que preste asistencia deberá indicar básicamente la cuantía de los fondos disponibles para programas de asistencia, así como las prioridades, condiciones o limitaciones que sean aplicables al empleo de dichos fondos.

2. ¿Cuáles son los servicios periciales disponibles?

Todo Estado donante o que preste asistencia indicará en este apartado, con la mayor precisión posible, cuáles son los servicios periciales de que dispone para prestar asistencia en los siguientes ámbitos relacionados con las existencias almacenadas de APAL:

- Evaluación de riesgos;
- Preparación de programas de destrucción y supervisión de éstos;
- Gestión de existencias almacenadas;
- Seguridad de existencias almacenadas;
- Preparación y ejecución de programas de recogida de APAL;
- Prestación de asesoramiento y asistencia técnica/jurídica para intensificar los controles fronterizos a fin de reducir el tráfico de APAL;
- Formación de personal encargado de la destrucción de armas pequeñas y armas ligeras o de personal responsable de la gestión de existencias almacenadas.

Se indicarán cuáles son las prioridades, así como las condiciones o restricciones, para el empleo de dichos servicios y para la participación de expertos.

3. ¿De qué otros medios se dispone?

Tal y como se indica en el apartado anterior, todo Estado donante o que preste asistencia mencionará aquí los diversos medios de que disponga, indicando las prioridades, condiciones y limitaciones para su empleo.

4. ¿Quién será el Punto de Contacto (PdC)?

Deberá indicarse el nombre, la función y la dirección, el número de teléfono y de fax de la persona que actúe como punto de contacto y, si procede, su dirección de correo electrónico (véase FSC.DEC/4/08).

5. Incluya toda información adicional que considere relevante.